

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 246 - 73

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

EXTRACTO: PEJ. - NOTA Nº 110/89 PUE. ASUNTA FOSOCO/
PIA AUTENTICADA DE LA LEY Nº 2664, PROMULGADA
POR DECRETO Nº 2997/89. -


Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 02-08-89 Hs. 14⁰⁰ Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
2 AGO 1989
SEC. 2 N° 246 HORA 14:50

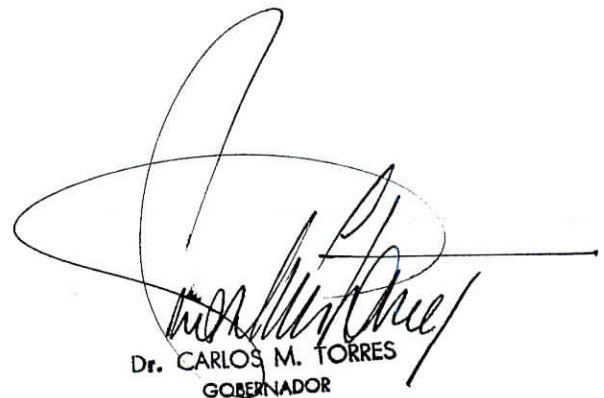
NOTA: N° 110
GOB.-

USHUAIA, -2 AGO. 1989

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de remitir fotocopia autenticada de la Ley n° 364 promulgada por Decreto n° 2997/89. respectivamente.-

Sin otro particular saluda atentamente.-



Dr. CARLOS M. TORRES
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL
Dn. Jorge Argentino MOYANO
S/D.-

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 10 de JULIO de 1989.-

POR TANTO:

TENGASE POR LEY N° **364**, Comuníquese, dése al
Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° **2997** /89.-

Alfredo L. Mosca

ING. ALFREDO L. MOSCA
MINISTRO DE GOBIERNO

Helios Ezeverri

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

ES COPIA

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Otórgase una pensión graciable por vida a la ciudadana VERA VERA, María Palmeña, clase 1915, Cl. Nº 5.703.475-0 extranjera (con documento argentino en trámite de radicación definitiva).

Artículo 2º - El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente será equivalente al monto total que percibe una categoría 10 de la Administración Pública Territorial, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º - La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que le corresponden a los agentes de la Administración Pública Territorial.


Artículo 4º - La pensión concedida en el artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º - Para el supuesto de que la destinataria de la presente Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del otorgado por la presente.

Artículo 7º - De forma..

DADA EN SESION DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1989.


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº

364

ES COPIA

PROMULGADA POR DECRETO Nº 2.997/89.-